



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 006**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 07/02/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**ADOPCIÓN**

ADOPCIÓN

1	2022-00007-00	YEINY ALEJANDRA ARISTIZABAL GIL Y WILSON FAR	S.C.V.	NIEGA ADICIÓN
---	---------------	--	--------	---------------

**ALIMENTOS**

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00028-00	GIRALDO GOMEZ DANIEL	GALLEGRO URREGO LUZ YANNETH	INADMITE DEMANDA
2	2021-00181-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	APLAZA AUDIENCIA

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00034-00	DUQUE ESTRADA JESUS	BAENA RAMIRZ BEATRIZ ELENA	ADMITE DEMANDA
---	---------------	---------------------	----------------------------	----------------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00398-00	ALZATE HINCAPIE MARIA BELLANID	OVALLE MORENO RICAURTE	ORDENA TENER EN CUENTA E MAIL
2	2021-00324-00	ARBELAEZ VALLEJO DAMARIS BIBIANA	GARCIA BOTERO YEISON DE JESUS	RECONOCE PERSONERÍA
3	2019-00494-00	ARCILA BUITRAGO HELDA LUCIA	ESCOBAR ARCILA HERNAN DARIO	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
4	2018-00398-00	CECILIA MARIA GARCIA LONDOÑO C.C.21853847	HUGO AQLBERTO RUIZ GARRO C.C.71371150	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
5	2021-00196-00	DAVIS SERNA ANDERSON DUVAN	SANCHEZ TATIANA MARIA	ORDENA OFICIAR
6	2019-00400-00	GIRALDO GIRALDO SANDRA MILENA	SOTO RAMIREZ JHON FREDY	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
7	2021-00312-00	GOMEZ GIRALDO VIVIANA MARIA	CARDONA GIRALDO JUAN CAMILO	RECHAZA RECURSO Y RESUELVE
8	2016-01016-00	JASMIN AMPARO GARCIA JIMENEZ-CC 22001412 -	EDWIN LEON CARDONA CANO-CC 70906280	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
9	2013-00360-00	KATERINE GALLEGRO TABARES-CC 1017197260 - ISA	ANDRES FELIPE ECHEVERRI MADRID-CC 103841117	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
10	2012-00579-00	MARGARITA DE JESUS MONTOYA JIMENEZ	JESUS ANTONIO LONDOÑO DEBOYA	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
11	2012-00381-00	MARIA DE LOS ANGELES GALLEGRO OCAMPO	JHON JAIRO MORALES MORALES	REQUIERE A DEMANDADO
12	2016-01033-00	MARIELA DE LOS ANGELES CARDONA GIRALDO-CC	LUIS HERNAN ACEVEDO MONTOYA-CC 70905822	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
13	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	CÚMPLASE LO RESUELTO
14	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 006**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 07/02/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
15	2019-00410-00	USUGA ZAPATA DANIELA	ALVAREZ PELAEZ LUIS JAVIER	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
16	2021-00252-00	VELASQUEZ HURTADO GLORIA MARLENY	CARDONA VELASQUEZ LUIS CARLOS	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

**IMPEDIMENTO-RECUSACION-CONFLICTO COMPETENCIA**

IMPEDIMENTO-RECUSACION-CONFLICTO DE COMPETENCIA

1	2021-00147-01	GIRALDO ARISTIZABAL JUAN PABLO	GARCIA SUESCUN MARIA FERNANDA	INFUNDADA RECUSACIÓN
---	---------------	--------------------------------	-------------------------------	----------------------

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2022-00029-00	CARDONA PATIÑO JULIAN ALEJANDRO	RODRIGUEZ TORO LAURA VALENTINA	INADMITE DEMANDA
---	---------------	---------------------------------	--------------------------------	------------------

INTERDICCIÓN

1	2018-00060-00	MARIA DILMA JARAMILLO C.C.22018252	GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ C.C.698694	APRUEBA INFORME
2	2018-00158-00	NUBIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL GALVIS-CC 2187	ANDRES JULIAN ARIAS ARISTIZABAL CC 1038406370	APRUEBA INFORME

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00094-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	PONER EN CONOCIMIENTO
---	---------------	----------------------------------	---------------------------------	-----------------------

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2020-00230-00	DUQUE ORTIZ MARIA ORFILIA	CORREA BRUN HARVY	SENTENCIA APRUEBA PARTICIÓN
---	---------------	---------------------------	-------------------	-----------------------------

**OTROS**

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00016-00	CALDERON NARANJO MARLENNY		RECHAZA AMPARO DE POBREZA
2	2022-00030-00	CORREA OSSA EDITH ELENA		REMITE AMPARO DE POBREZA

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	REQUIERE ALBACEA
---	---------------	-------------------------------------	------------------------------------	------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 006**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 07/02/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2021-00307-00	GALVIS GONZALEZ JHON JAIRO	GALVIS GONZALEZ CLARA INES	ORDENA RUE
3	2012-00382-00	GIRALDO CASTAÑO ANA JULIA	CAUSANTE CARLOS ARTURO GIRALDO CASTAÑO	AUTORIZA TÍTULOS
4	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	DECRETO PRUEBAS
5	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	ACCEDE Y REQUIERE
6	2020-00164-00	PELAEZ LOPEZ JOSE ELEAZAR Y OTROS	GOMEZ DE PELAEZ MARIA DEL SOCORRO	SENTENCIA APROBATORIA SUCESIÓN

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00031-00	ARANGO FRANCO VICTOR JULIO	ARIAS GARCIA DIANA MARCELA	INADMITE DEMANDA
2	2022-00040-00	BENJUMEA MANRIQUE NICOLAS	GARZON GARZON MARIA ARACELLY	INADMITE DEMANDA
3	2021-00388-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	ORDENA NOTIFICAR A DIRECCIÓN
4	2022-00035-00	GARCIA GARCIA NANCY LILIANA	BRAVO GIRALDO ESTEBAN ALEJANDRO	ADMITE DEMANDA
5	2022-00039-00	RIOS GARCIA JESUS ANTONIO	ZAPATA DUQUE LIGIA ROSA	AUTORIZA RETIRO
6	2022-00044-00	RIOS GARCIA JESUS ANTONIO	ZAPATA DUQUE LIGIA ROSA	INADMITE DEMANDA
7	2021-00218-00	SALDARRIAGA ORTIZ CLAUDIA MARIA	VERGARA FRANCO LUIS ENRIQUE	DICTA SENTENCIA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00256-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	CORTES TORRES LUIS CARLOS	AUTO AGREGA DOCUMENTOS
2	2021-00227-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	JARAMILLO HENAO ALEXIS	AUTO TERMINA PROCESO
3	2000-00115-00	MARIA BERNARDA BUITRAGO CASTRO 42841161 - J	RAFAEL ANGEL HURTADO GIRALDO 70903475	AUTO ORDENA OFICIAR

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2021-00263-00	GARCIA RAMIREZ JONNY MAURICIO	CARDONA GARCIA JULIETH MARCELA	CORRIGE SENTENCIA
---	---------------	-------------------------------	--------------------------------	-------------------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00017-00	CASTRO RIOS ROBINSON ANDRES	GOMEZ QUINTERO ERIKA JEANNET	AUTO ADMITE IMPUGACIÓN CON PRUEBA
---	---------------	-----------------------------	------------------------------	-----------------------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2020-00225-00	GARCIA QUINTERO YERLI ANDREA	GIRALDO GUERRERO JUAN ESTEBAN	DICTA SENTENCIA
---	---------------	------------------------------	-------------------------------	-----------------

NULIDAD DE PARTICIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 006**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 07/02/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2021-00113-00	BOTERO GIRALDO MYRIAN ESTELA	GALEANO GUARIN ORLEY EDUARDO	TRASLADO EXCEPCIONES

**PETICIÓN DE HERENCIA**

1	2020-00161-00	HINCAPIE GALLEG0 DORIS TATIANA	CARDENAS HINCAPIE BELARMINA Y OTRO	EN CONOCIMIENTO
2	2022-00003-00	TABARES BUITRAGO ANA PATRICIA Y OTROS	MIGUEL ANGEL TABARES LOPEZ Y MARIA OLIVA B	RECHAZA DEMANDA

**REMOCIÓN DE GUARDADOR**

1	2019-00443-00	HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ 70902571	YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO 43794775	ORDENA RUE
---	---------------	--	---	------------

**SEPARACIÓN DE BIENES**

1	2020-00236-00	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELY	MUÑOZ RAMIREZ OCTAVIO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
2	2021-00179-00	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	FIJA FECHA AUDIENCIA

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**

1	2021-00413-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	ORDENA SECUESTRO
2	2021-00186-00	ORREGO ZAPATA ADRIANA MARIA	ARBOLEDA GUTIERREZ JHON FERNANDO	ACCEDE A SUSPENSIÓN
3	2021-00391-00	SANCHEZ DIOSA MARIA EUGENIA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO MEDIDA

**VERBAL SUMARIO**

**ADJUDICACIÓN DE APOYO**

1	2021-00353-00	CACERES MONTOYA DANIEL JAVIER	CACERES MORENO JAVIER ALBERTO	AUTORIZA VALORACIÓN
2	2019-00318-00	CORDOBA CORREA DIANA NORELY	CORDOBA CORREA ADELDIRA AMPARO	NIEGA LO SOLICITADO

**Total Procesos** 58

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 07/02/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 04-feb.-22

**LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES**  
**Secretario(a)**

J01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 30 N°31-64 Casa de Justicia Eleuterio Serna Ramirez 5 piso



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00225-00
05-440-31-84-001-2021-00263-00
05-440-31-84-001-2021-00413-00
05-440-31-84-001-2022-00007-00

**DANIELA CIRO CORREA**  
**CITADORA**



<b>Auto interlocutorio:</b>	050
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2022-00034-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
<b>Demandante:</b>	JESUS DUQUE ESTRADA
<b>Demandado:</b>	BEATRIZ ELENA BAENA RAMÍREZ
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda con trámite verbal sumario denominada DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor JESUS DUQUE ESTRADA frente a la señora BEATRIZ ELENA BAENA RAMÍREZ, sin embargo, observa el juzgado que la cuota fijada por la Comisaría de Familia de Marinilla de la que se pide su disminución es una cuota de alimentos provisional, por lo que se entenderá que la pretensión va destinada a que se fije de manera definitiva la cuota por inconformidad.

CONSIDERACIONES

Reuniéndose los presupuestos de que trata el artículo 22 numeral 7°, 82° y 390 siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por señor JESUS DUQUE ESTRADA frente a la señora BEATRIZ ELENA BAENA RAMÍREZ en calidad de representante legal de la menor V.D.B

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 22 numeral 7°, acorde con el artículo 390 numeral 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

**Ahora bien, conocido por el juzgado de manera amplia el canal digital de la demandada, dados los múltiples trámites que ha adelantado en esta agencia**

judicial, se **ORDENA QUE POR SECRETARIA** una vez ejecutoriado este auto se realice su notificación a la demandada al canal digital [beatrizbaena50@gmail.com](mailto:beatrizbaena50@gmail.com)

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d3f1e8ff3627666f6d415556283629534ee94d23546d605433615051fd12a1**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	051
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2022-00035-00
<b>Proceso:</b>	C.E.C.M.R
<b>Demandante:</b>	NANCY LILIANA GARCÍA GARCÍA
<b>Demandado:</b>	ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO con pretensión indemnizatoria, promovida por la señora NANCY LILIANA GARCIA GARCÍA frente a ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO con pretensión indemnizatoria, promovida por NANCY LILIANA GARCIA GARCÍA frente a ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste.

De otra parte conforme no allegarse evidencias que permitan determinar si el correo electrónico obtenido efectivamente le pertenece a la parte demandada (Decreto 806 de 2020), se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación, lo anterior sin perjuicio que una vez se adelante la citación para

notificación personal y sin lograrse su comparecencia por ese medio, el mismo juzgado envíe la citación al canal digital reportado como del demandado.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR desde ya a la parte demandante para que gestione la integración del contradictorio notificando la demanda a su contraparte, para lo cual cuenta con TREINTA DÍAS so pena de desistimiento tácito de la misma (Art 317 CGP)

Se RECONOCE personería al abogado FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA con T.P 33.736 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5394cd762a272fda1279fe69ff36579e90a79d14f3b74e9f921c91f47847dcd**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00039-00

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la parte demandante, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, ya que no se ha notificado a los demás intervinientes.

**NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43f9f29e4ec1488a0f5822033cef1b4a2c9423a381c8c16090049504edcfaa6**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00028-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Se ORDENA ENTENDER la solicitud que se plantea como una DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, en consecuencia, se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGIMEN DE VISITAS instaurada por el señor DANIEL GIRALDO GOMEZ a través de apoderado judicial, frente a LUZ YANNETH GALLEGU URREGO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial que lo faculte para incoar la presente demanda; lo anterior por cuanto el aportado se circunscribió únicamente frente a la fase conciliatoria adelantada ante la Comisaría Segunda de Familia de Marinilla – Antioquia, máxime que éste se limita a la sustitución del inicialmente otorgado desconociéndose las facultades otorgadas,

SEGUNDO: DEBERÁ tener en cuenta las previsiones del decreto 806 de 2020 en cuanto a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos o en otro sentido ser conferido de la manera tradicional.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f078882492365ec68d9461e0808406b56b22faf193e14129296055b4dde5328f**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00029-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO instaurada por JULIAN ALEJANDRO CARDONA PATIÑO y LAURA VALENTINA RODRIGUEZ TORO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del CGP y como optó por su otorgamiento tradicional, DEBERÁ la parte interesada aportar el poder con la presentación personal del poderdante o allegarlo otorgado mediante mensajes de datos desde su email, conforme las previsiones del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DEBERÁ la parte interesada dar cumplimiento en los términos previamente señalados, respecto al acuerdo de obligaciones y derechos concernientes a la menor de edad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2bc8db6aedbace9ccee656c4c866c3a44e3addbf64665129396960f0919441**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00031-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por VICTOR JULIO ARANGO FRANCO a través de apoderado judicial, frente a DIANA MARCELA ARIAS GARCIA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5185e07cb81161fe32f7a0b2c2dc571785275d116a049ad0574405cc03ae9b**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00040- 00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por el señor NICOLAS BENJUMEA MANRIQUE a través de apoderado judicial, frente a la señora MARIA ARACELLY GARZON GARZON, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

DESDE YA se le advierte que no se ACEPTARÁ NINGUNA NOTIFICACIÓN POR WHATS APP, pues el único medio válido y seguro de acuerdo a los medios tecnológicos existentes para comprobar lo enviado por el demandante y recibido por el demandado así como la correspondencia de éste con lo que reposa en el expediente, es el envío a su correo electrónico con copia al juzgado, siendo este medio el canal digital utilizado para notificaciones y gestiones judiciales.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac8240c923da550f594e344516933c02356907842c5013a5690100457eadc1**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00044- 00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por JESUS ANTONIO RIOS GARCIA a través de apoderado judicial, frente a LIGIA ROSA ZAPATA DUQUE, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envío al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente, ya que aporta un pantallazo del libelo supuestamente enviado a un número telefónico del que se desconoce si la demandada si es la titular de éste, como quiera que el nombre de contacto en el teléfono celular lo asigna es quien registra el número en este caso el mismo demandante, sin que ello ofrezca garantía de que pertenezca a su contraparte.

DESDE YA se le advierte que no se ACEPTARÁ NINGUNA NOTIFICACIÓN POR WHATS APP, pues el único medio válido y seguro de acuerdo a los medios tecnológicos existentes para comprobar lo enviado por el demandante y recibido por el demandado así como la correspondencia de éste con lo que reposa en el expediente, es el envío a su correo electrónico con copia al juzgado, siendo este medio el canal digital utilizado para notificaciones y gestiones judiciales.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd709847a6eec78c9abbe8f600fd33ffc6f61d0f88865cda4da6c38b19937918**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	048
RDICADO:	05440-31-84-001-2022-00003-00
PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	ANA PATRICIA TABAREZ BUITRAGO Y OTROS
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA TABARES ALZATE Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA incoada por ANA PATRICIA TABARES BUITRAGO Y OTROS a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA PATRICIA TABAREZ ALZATE Y OTROS, previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

Por providencia del 21 de enero de 2022, notificada por estados electrónicos el día 24 de enero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo,

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA incoada por ANA PATRICIA TABARES BUITRAGO Y OTROS a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA PATRICIA TABAREZ ALZATE Y OTROS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8b786052f594f2778bb4ac7de59fa698e9edd4a4f21b111cc6b455da8f2860**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	047
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2022-00030-00
<b>Proceso:</b>	AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante:</b>	EDITH ELENA CORREA OSSA
<b>Tema y subtemas:</b>	REMITE POR COMPETENCIA

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial por EDITH ELENA CORREA OSSA, solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2º del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho el cual sea nombrado en proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, advirtiendo la falta de competencia en razón a la naturaleza del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 151 del Código General del Proceso:

“ Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

El numeral 1º del artículo 22 del CGP señala que el juez de familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpo y de bienes.

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo será competente el juez que corresponda al último domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve; en igual sentido, dicta por regla general, en los procesos contenciosos será competente el juez del domicilio del demandando.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte demandante en el escrito de la demanda, se percibe que al no conservar el domicilio común anterior además de referir como lugar de notificación de la parte contraria la ciudad de Barranquilla - Atlántico, será competente el juez del domicilio del demandando, implica entonces, que de acuerdo al domicilio indicado, debe conocerlo el Juez de Familia Reparto del municipio de Barranquilla – Atlántico

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer esta solicitud de amparo de pobreza es el JUEZ DE FAMILIA BARRANQUILLA – ATLANTICO REPARTO, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el numeral 1º del artículo 20 en armonía con el numeral 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso y que el inciso cuarto del artículo 154 del mismo estatuto establece que

“Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.”

Y como en este caso, es un asunto de primera instancia, pues es claro que quien debe hacer la designación del abogado en amparo de pobreza es el funcionario competente del lugar donde se rituará la segunda instancia, en este caso los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUEZ DE FAMILIA BARRANQUILLA- ATLÁNTICO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA promovido por EDITH ELENA CORRA OSSA.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al JUZGADO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA – ATLANTICO REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4bee1e373d07cf610447ff837eab320c6b2c70f57d92432842bb2bfec38f33**  
Documento generado en 04/02/2022 02:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00391-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga dispuesta por el artículo 317 del CGP relacionada con estimar las pretensiones de la demanda y prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de su valor conforme el artículo 590 del CGP, se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto los folios de matrícula 018-107805, 018-1078806, 018-107807, 018-1078809, sin perjuicio de nueva solicitud.

Seguidamente, y como del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este juzgado, pues el último pronunciamiento en el cuaderno principal se efectuó el día 14 de diciembre del año 2022, mediante el cual se admitió la presente acción, encontrándose pendiente de notificar a la parte demandada de la acción impetrada en su contra, gestión exclusiva que debe agotar la parte demandante sin que se avizore su cumplimiento.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado **DESISTIMIENTO TACITO**, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**

 <p><b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 07 de febrero de 2022</p> <p><b>La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e77086a00039e195563af2b93c642a3f13ea11b140214c5621dfa9c6453f6**  
Documento generado en 04/02/2022 02:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	049
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2022-00016-00
<b>Proceso:</b>	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante:</b>	MARLENNY CALDERON NARANJO
<b>Tema y subtemas:</b>	RECHAZA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocetal AMPARO DE POBREZA planteada por MARLENNY CALDERON NARANJO, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 21 de enero de 2022, notificada por estados del 24 de enero pasado, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocetal de AMPARO DE POBREZA presentada por MARLENNY CALDERON NARANJO, quien busca la designación de abogado de oficio para instaurar acción contenciosa, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8debd8deb4d2c616adc2172237b4de6c4f2b8688db14533c0845cba389bc0b**  
Documento generado en 04/02/2022 02:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

**Rdo y Proc.: 2012-00579-00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: MARGARITA DE JESUS MONTOYA JIMENEZ

Demandado: JESUS ANTONIO LONDOÑO BEDOYA

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, se advierte igualmente que el radicado correcto de la liquidación es 2012-00579 y no 2015-00579 como se señala allí.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15cb6ef7d99b1f2f7f876bafe9662f8ec1cb4859fd794f88aa46bbd9f0eca9f**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

**Rdo y Proc.: 2013-00360- EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: YESI KATHERINE GALLEGO TABARES

Demandado: ANDRES FELIPE ECHEVERRI MADRID

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc128ddd852c7b71f3ad0ce846ebe1157f9a4acf8b31b9be4a35ba91910674ad**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

**Rdo y Proc.: 2016-01033-00 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: MARIELA DE LOS ANGELES CARDONA GIRALDO

Demandado: LUIS HERNAN ACEVEDO MONTOYA

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e4c07944026cec13800d2f5f6011f0c93e55f8ac16b9db0eaab98ba27ff75**  
Documento generado en 04/02/2022 02:35:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

**Rdo y Proc.: 2018-00398-00 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: CECILIA MARIA GARCIA LONDOÑO

Demandado: HUGO ALBERTO RUIZ GARRO

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b7d607cbb234328d28931b470ef7d05e01fe71ad1fe2a4e766af6b33f1bbe3**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2000-00115-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

A disposición de la parte solicitante el expediente físico 05-440-31-84-001-2000-00115-00 a fin que lo revise de Lunes a Viernes de 9 a 11 am y de 2 a 4 pm y obtenga de éste la información sobre el estado en el que se encuentra.

De otra parte, se hace saber que los títulos que reposan a órdenes de este juzgado pendientes de pago, depositados por la entidad pagadora son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
413830000017718	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	12/12/2012	\$ 213.747,00
413830000017858	43841161	BERNARDA BUITRAGO CASTRO	11/01/2013	\$ 179.416,00
413830000018013	43841161	BERNARDA BUITRAGO CASTRO	13/02/2013	\$ 143.648,00
413830000018231	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	11/03/2013	\$ 149.330,00
413830000018371	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	09/04/2013	\$ 217.663,00
413830000018535	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	09/05/2013	\$ 147.364,00
413830000018729	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	13/06/2013	\$ 189.050,00
413830000018875	43841161	BERNARDA BUITRAGO CASTRO	08/07/2013	\$ 151.240,00
413830000019103	43841161	BERNARDA BUITRAGO CASTRO	12/08/2013	\$ 151.240,00
413830000019252	43841161	BERNARDA BUITRAGO CASTRO	09/09/2013	\$ 189.050,00
413830000019414	43841161	BERNARDA BUITRAGO CASTRO	04/10/2013	\$ 226.860,00
413830000019600	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	08/11/2013	\$ 75.620,00
413830000019810	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	10/12/2013	\$ 189.050,00
413830000019997	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	13/01/2014	\$ 133.681,00
413830000020159	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	11/02/2014	\$ 184.205,00
413830000020338	43841161	BERNARDA BUITRAGO CASTRO	11/03/2014	\$ 147.364,00
413830000020497	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	10/04/2014	\$ 147.364,00
413830000020652	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	13/05/2014	\$ 147.364,00
413830000020829	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	11/06/2014	\$ 182.126,00
413830000020968	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	08/07/2014	\$ 144.592,00
413830000021179	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	08/08/2014	\$ 180.740,00
413830000021444	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	09/09/2014	\$ 132.664,00
413830000021639	43841161	BERNARDA BUITRAGO CASTRO	10/10/2014	\$ 232.162,00
413830000021832	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	13/11/2014	\$ 66.332,00
413830000021999	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	11/12/2014	\$ 132.664,00

413830000022216	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	14/01/2015	\$ 152.356,00
413830000022385	43841161	MA BERNARDA BUITRAGO CASTRO	11/02/2015	\$ 152.356,00
413830000022554	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	09/03/2015	\$ 143.620,00
413830000022714	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	09/04/2015	\$ 294.012,00
413830000022874	43841161	BERNARDA BUITRAGO CASTRO	08/05/2015	\$ 339.567,00
413830000023063	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	11/06/2015	\$ 160.760,00
413830000023237	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	13/07/2015	\$ 160.760,00
413830000023414	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	11/08/2015	\$ 205.570,00
413830000023579	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	07/09/2015	\$ 160.760,00

Empero, antes de autorizar su elaboración conforme al auto del 28 de julio de 2015 se ORDENA oficial al MUNICIPIO DE MARINILLA a fin que informe si esas retenciones y depósitos obedecieron al cumplimiento del oficio Nro 191 del 23 de febrero de 2001 de este Juzgado en el que se les indicó que supuestamente se había decretado el embargo del salario del 15% mensual devengado por el señor RAFAEL ANGEL HURTADO GIRALDO identificado con C.C 70.903.475.

Al oficio anéxese este auto y la copia del oficio Nro 191 del 23 de febrero de 2001 que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645c33e7582df3a53c7c6f3be05818692cd42886b523bd83c6faee6ca4915ed9**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°:	045
Radicado:	05-541-40-89-001-2021-00147-01
Proceso:	VERBAL SUMARIO
Demandante	JUAN PABLO GIRALDO ARISTIZABAL
Demandado	MARIA FERNANDA GARCIA SUESCUN
Tema y subtemas:	DECLARA INFUNDADA RECUSACIÓN

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial el presente proceso VERBAL SUMARIO promovido por **JUAN PABLO GIRALDO ARISTIZABAL** contra **MARIA FERNANDA GARCIA SUESCUN** del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL a fin que se resuelva sobre la manifestación de RECUSACIÓN que la abogada de la demandada realizó al cognoscente, según ella porque tiene enemistad grave en contra de su poderdante y además fue denunciado disciplinariamente.

### **CONSIDERACIONES**

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los jueces al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurren deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140 del CGP.

En el presente caso, el apoderado recusante invoca como causal de recusación la señalada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP que reza:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Sobre la primera de las causales alegadas, el Código General del Proceso es claro en señalar que ésta se presenta cuando se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y además que el denunciado se halle vinculado a la investigación y es así como la doctrina al respecto ha dicho:

“Pone de presente la regulación en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir, que se haya formulado la imputación, y en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.”<sup>1</sup>

Sobre la otra causal, tal como lo ha dicho la doctrina, la enemistad grave es un sentimiento que debe tener el juez, no las partes o sus apoderados y además debe estar fundada en hechos inequívocos que den pie para inferir la existencia de esa animadversión<sup>2</sup>

En el presente caso no solo es completamente huérfana de argumentación la recusación planteada sino que no existe en el plenario ningún hecho que de pie para inferir la presencia de ambas causales de recusación, la primera porque no fueron las partes sino la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO la que formuló denuncia disciplinaria por una respuesta que el Juez recusado le dio dentro de su autonomía y estilo de escribir que a su juicio consideró poco profesional y como si fuera poco el funcionario tampoco ha sido vinculado a la investigación, como quiera que tal acto ocurre con el auto de apertura de la investigación, conforme al artículo 91 del Código Disciplinario Único, aspectos que se echan de menos en el sub lite y que por tal motivo conllevan a negar la recusación formulada con base en esta causal.

En lo que atañe a la existencia de una animadversión grave, pues son solo impresiones subjetivas de la demandada, ya que del funcionario no emana ninguna clase de sentimiento de rencor hacia ella conforme lo manifiesta en el auto del 12 de enero de 2022, debe saber la abogada que no es a través de la recusación que se cuestionan los actos judiciales, es a través de los recursos que el ordenamiento

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernan Fabio CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General pag 276 editorial Dupre

<sup>2</sup> Ibid pág. 277.

jurídico dispone para tales fines y con ello se despachan los etéreos argumentos en que se basa la recusación.

De acuerdo a lo anterior, claro es que la grave antipatía a la que alude la togada no es más que una huérfana impresión que tiene, más cuando de la lectura de las providencias y distintos comunicados emanados por el recusado, este juez no advierte en ninguno de ellos un tono soez o grosero hacia las partes, cada juzgador como persona que es, tiene su propio estilo de redacción, escritura y expresión, obviamente dentro del límite del respeto a los usuarios, que no se evidencia que se haya traspasado este lindero para dar pie a un indicio de enemistad hacia la demandada.

Finalmente y sobre la multa que contempla el artículo 147 del CGP, no será esta la ocasión para imponérsela al recusante, al no advertirse temeridad o mala fe bajo el entendido que es él quien actuó bajo una creencia equivocada de un sentimiento de enemistad, no obstante de formular nuevamente recusación con base en estos mismos hechos, se procederá a imponerle la sanción respectiva tanto a la demandada como a su abogada.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por la abogada de MARIA FERNANDA GARCIA SUESCUN en contra del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b0b352240d431b66ce7bd78b1237795a118f7bb864b61db8796542a1aa85ba**  
Documento generado en 04/02/2022 02:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

**Rdo y Proc.: 2016-01016-00 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: EDWIN LEON CARDONA CANO

Demandado: JASMIN AMPARO GARCIA JIMENEZ

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683b9de913fa2e8544e8e22688084a36298539fe19092387af71e895cdf33338**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto Interlocutorio</b>	058
<b>Radicado:</b>	05440 31 84 001 2022-00017-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL - IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
<b>Demandante:</b>	ROBINSON ANDRES CASTRO RIOS
<b>Demandada:</b>	ERIKA JEANNET GOMEZ QUINTERO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR J.C.G.
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD del menor J.C.G., promovida por el señor ROBINSON ANDRES CASTRO RIOS frente a la señora ERIKA JEANNET GOMEZ QUINTERO.

#### **CONSIDERACIONES**

El señor ROBINSON ANDRES CASTRO RIOS, a través de apoderada judicial interpone la presente demanda en contra de la señora ERIKA JEANNET GOMEZ QUINTERO, para lo cual aporta prueba de ADN.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 la parte interesada aporta constancia del envío simultaneo de la demanda y anexos a través de correo electrónico y la manera en que obtuvo el mismo, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a la demandada.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 21 de enero de 2022 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD del menor JC.G.C, promovida por el señor ROBINSON ANDRES CASTRO RIOS frente a la señora ERIKA JEANNET GOMEZ QUINTERO.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación, traslado que se surtirá con entrega de

copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: ENTERAR a la Comisaría de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido de los artículos 86, 95 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: No se decreta la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1 de la Ley 721 del 2001, debido a que la misma fue allegada por la parte demandante y será objeto de su traslado para los efectos del parágrafo del artículo 228 del CGP, una vez se surta la notificación a la parte demandada

SEXTO: REQUERIR a la señora ERIKA JEAANNET GOMEZ QUINTERO al momento de su notificación, para que, informe el nombre, la dirección y teléfono del presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, de conformidad con el contenido del artículo 218 del CC, modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, para enterarlo de manera personal de la presente demanda y de esta providencia para lo de su cargo.

SÉPTIMO: NEGAR por improcedente la solicitud de nombramiento de curador Ad Litem al menor J.C.G., en tanto no se cumple lo estipulado en el artículo 55 del C.G.P y quien lo representa en este proceso es la señora ERIKA JEANNET GOMEZ QUINTERO.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la doctora ANA MARIA GALLO MONTOYA, con tarjeta profesional No. 357.738 del C.S.J. para representar al demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 07 de febrero de 2022</p> <p style="text-align: center;"><b>La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03f8c54ddae21285e4f06c0c7d5e92f3675cb3a6510e70f6f38c4679b37487a**  
Documento generado en 04/02/2022 02:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00158-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
**Cuatro de febrero de dos mil veintidós**

Toda vez que el anterior informe no fue objeto de reparo por ninguno de los interesados se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36004dd383525782fc64448630a0dd37eb5a18e92edd8817d3749abeca0d6ccf**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00398-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Como en este juzgado se tuvo conocimiento de la acción de tutela radicada 05-440-31-84-001-2021-00143-00 del demandado contra el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN CARLOS y en la cual anunció como su canal digital además el e mail [florez.abogado123@gmail.com](mailto:florez.abogado123@gmail.com), envíese también inmediatamente a éste correo copia del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e2bb92d7ec792a511b0b645a7098010039a4f81b59bb7b6f119106ea05bb97**

Documento generado en 04/02/2022 02:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

**Rdo y Proc.: 2019-00410 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: DANIELA USUGA ZAPATA

Demandado: LUIS JAVIER ÁLVAREZ PÉLAEZ

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e09fd2d21017486ea35f82f3b4041e0eb176a70cad31723edffe1e5a7f2fe5**

Documento generado en 04/02/2022 02:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001- 2021-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de entrega de bienes efectuada por la albacea con tenencia de ellos, se ORDENA REQUERIRLA conforme al contenido del artículo 498 del CGP para que aclare el municipio en el que frecuentemente se moviliza el vehículo de placas INN921.

En lo que atañe a los inmuebles:

LOCAL DISTINGUIDO CON EL NUMERO 53-19 DE LA CARRERA 50ª DE LA CIUDAD DE MEDELLIN. Situado en el primer piso del Edificio Propiedad Horizontal "AMAVÉR", CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 01N-106569

LOCAL Carrera 53 No. 59-105 Medellín local número 105, con MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 01N-339366.

Local Comercial 101 de la calle 32 No. 23-39 que es parte del EDIFICIO ECHAVARRIA P.H. del municipio de Guatapé Antioquia

EL APARTAMENTO 509. Edificio Torre Bolívar P.H., ubicado en la calle 55 No 49-85 de Medellín, situado en el Quinto Piso del Edificio Torre Bolívar, CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 01N-5237002

Aclarará las razones por las cuales peticona que se le haga entrega de ellos si del escrito respectivo se desprende que como albacea los está administrando a través de la figura contractual de arrendamiento.

Cuenta con el término de TRES DÍAS contados a partir de la notificación para aclarar so pena de entenderlos entregados (inciso último artículo 498 del CGP ) y solo proceder con la entrega del siguiente bien que es claro que no tiene en su poder el albacea:

APARTAMENTO NUMERO NOVECIENTOS TRES (903). Apartamento ubicado en el noveno piso del denominado "EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL SINSONTE" –propiedad horizontal-, identificado en la nomenclatura urbana con el apéndice número 903 de la calle 75 sur número 43 A 36 del municipio de Sabaneta, MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-0910501, PARQUEADERO NUMERO TREINTA (30). Del "EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL SINSONTE" –propiedad horizontal-, situado en la calle 75 sur número 43 A 36 del municipio de Sabaneta, lugar donde habitaba FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR cuando se trasladaba a Medellín para atender asuntos personales, familiares y de negocios. La señora MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN, se ha negado a restituir estos inmuebles, no obstante que no los habita.

Ahora bien, como notificación a la señora DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ, se ORDENA TENER como válida y con plenos efectos procesales la del 3 de febrero de 2022 realizada personalmente en las instalaciones del juzgado, ya que incluso cuando se declaró abierto el proceso de sucesión ya era mayor de edad y la notificación que se realizó a través de su madre MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN no tenía razón de ser, debido a que ya no era representante legal.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**Juez**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e27857ff3a25987c3f7308aeb796deffb23e21aad27f0c60f879d1752da30**

Documento generado en 04/02/2022 02:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2012-00381-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Se requiere al demandado a fin que manifieste en el término de tres días si autoriza o no la entrega a la demandante del siguiente título:



							Número de 1 Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
41383000035051	21482674	MARIA DE LOS ANGELES GALLEGO OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 300.332,00	
<b>Total Valor</b>							\$ 300.332,00

A fin de tenerlo como pago de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022, teniendo en cuenta que este despacho desconoce si ya fue exonerado por alimentos por parte de la alimentaria, en caso de guardar silencio, el juzgado entenderá que no tiene inconveniente y autoriza que se pague el título a favor de la demandante

Por el juzgado, remítase este auto al e mail del abogado del demandado [luissama10@gmail.com](mailto:luissama10@gmail.com) y de la demandante [leugenia.morales@udea.edu.co](mailto:leugenia.morales@udea.edu.co).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ

  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 06 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 07 de febrero de 2022  
  
La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede18283d55a831a8403489db885f4006dd3c9b1fdfa30e47d37d8bbac4179be**  
Documento generado en 04/02/2022 02:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

**Rdo y Proc.: 2019-00400 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: SANDRA MILENA GIRALDO GIRALDO

Demandado: JHON FREDY SOTO RAMIREZ

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56981b5133ed5a327daf969a0df782725a63202769618e5a95ecdc52a6cc3d35**

Documento generado en 04/02/2022 02:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00060-00**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**  
**Cuatro de febrero de dos mil veintidós**

Toda vez que el anterior informe no fue objeto de reparo por ninguno de los interesados se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507a80bfd7bb31142a1f09623e3472078edf0712d534606adde700ef4f0b67c**

Documento generado en 04/02/2022 02:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-000388-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Vista la respuesta emitida por la EPS SURA, se pone en conocimiento de la parte interesada y se ORDENA a la misma que proceda a realizar la notificación de la manera tradicional a la dirección física registrada en la base de datos de la entidad promotora de salud, CL 70 E 95-104 TR 10 MEDELLIN; se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

Lo anterior, sin perjuicio que dependiendo de las resultados de la notificación tradicional se le vaya a requerir alguna clase de gestión al número celular 3004496546 y al teléfono 4522521 en aras de lograr la correcta integración del contradictorio y velar por la protección del derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b22cd9959ab39f988fd9f3caf0d3f54c01ed7075ee7c0eed34dc29996abd7db**  
Documento generado en 04/02/2022 02:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

**Rdo y Proc.: 2021-00252 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: GLORIA MARLENY VELASQUEZ HURTADO

Demandado: LUIS CARLOS CARDONA RAMIREZ

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fd4df17bb5f42ab40cc0eaf4c3835dbf96f9bd9238a8d78bd57da4bb3a022d**  
Documento generado en 04/02/2022 02:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00307-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Conforme se ordenó en el numeral quinto del auto admisorio, procédase a realizar el EMPLAZAMIENTO de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, tal como dispone el Dcto. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13ced132c99384ad3dc4f4af4a8ccb3704359f5ac89112e6815c9c420a4fbe3**

Documento generado en 04/02/2022 02:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00324-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Conforme al mandato allegado, se le reconoce personería judicial para representar a la parte ejecutante, al abogado LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ identificado con C.C. 91.350.085 y con T.P 158.290 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ee65d9e1682c58d28ebfd2ccdc70ebe2ef364e8a2fdea6bbcaad8903ef11b9**

Documento generado en 04/02/2022 02:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00353-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

En vista a que para continuar con el trámite es necesario contar con el informe de valoración de apoyos, el cual debe ser elaborado por las entidades que señala la ley 1996 de 2019 o por alguna institución privada que preste ese servicio, que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS  
ESPECIALIZADOS



+ Evaluación transdisciplinaria
+ Evaluación neuropsicológica
+ Rehabilitación neuropsicológica
+ Evaluaciones del desarrollo
+ Evaluación especializada
- Valoración de apoyos para la toma de decisiones
Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.
+ Consultas con profesionales

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el demandante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiendo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

Se OFICIARÁ a la personería municipal de San Rafael a fin que brinde información sobre si dicha entidad cuenta con el equipo interdisciplinario y por supuesto con las directrices y autorizaciones para realizar el informe de valoración de apoyos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084d0c5f4d1ebc6f0cc9db3f614eca973916b2ec72ab2050a46338c23abd4c4a**  
Documento generado en 04/02/2022 02:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00186-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Conforme al contenido del numeral 2 del artículo 161 del CGP se ACCEDE a la solicitud de suspensión del proceso planteada por ambas partes, en consecuencia, entiéndase suspendido este trámite por TRES MESES, es decir, hasta el 25 DE ABRIL DE 2022 fecha en la cual se reanudará de pleno derecho.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **0ca659636a57484ca8416ef3c33ab18fc2d1c7df6a220a8eee5ee439c2a6239d**

Documento generado en 04/02/2022 02:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00256-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Vista la constancia allegada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, se agrega al expediente y se estará a la espera del resultado de la prueba de ADN para darle continuidad al trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3d31d77851eb95abc6df90f13c753b97065a829a26e8ab25e12dfc15e3705c**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00312-00

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Por extemporáneo, SE RECHAZA el recurso de reposición presentado por el ejecutado, al no haberse formulado dentro de los TRES DÍAS siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de la ejecutante, se REMITE al auto del 12 de octubre de 2021 en el cual se decretó la misma medida cautelar que ahora peticiona y acredite la recepción del oficio respectivo **en el canal digital de la empresa que no ha informado o en la dirección física de ella, el cual debe coincidir con la que se señala en el certificado de matrícula mercantil.**

O en otro sentido aclare si el señor JUAN CAMILO CARDONA GIRALDO con C.C 1038.406.696 no se encuentra vinculado directamente a la empresa COOTRAINDIVIDUAL sino que es empleado directo del señor PEDRO CARDONA, ya que en el memorial que antecede el ejecutado manifestó:

“El ejecutado, se encuentra laborando en la empresa Cootraindividual Marinilla, donde desempeña el cargo de conductor y devenga un salario mensual de \$905.000, de donde debe realizarse el descuento de salud, pensión, gastos personales y la manutención de su nuevo hogar y el de sus dos otras hijas más.”

Caso en el cual deberá informar con exactitud la dirección de domicilio o lugar en que pueda ser ubicado dicho señor PEDRO CARDONA.

Finalmente, se informa que no existen depósitos a favor de la interesada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b403227d2b14f03e1c8af5ccbec0e5b6207bf08f7e37bb40b495026f841c64d8**  
Documento generado en 04/02/2022 02:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00113-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se corre traslado al demandante por cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado ANDRES FELIPE MARTINEZ ARREDONDO con T.P 345.286.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b488087cfc9079deab014df1cb0a2b2c1bebb175e3254adbadb2faef18b277**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00196-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Conforme a la respuesta brindada por la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMA en la que indica que la demandada se encuentra laboralmente vinculada a la empresa CIVILTEC CONSTRUCCIONES S.A.S, desde el 20 de octubre de 2021. Dirección del empleador: CR 54 # 56 -33, teléfono 5670628. RIONEGRO Correo: [CIVILTECCONSTRUCCIONES@GMAIL.COM](mailto:CIVILTECCONSTRUCCIONES@GMAIL.COM).

Se ORDENA comunicarles el embargo del 50% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que perciba la señora TATIANA MARIA SANCHEZ HENAO con C.C 39.450.627, conforme se dispuso en auto del 4 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bea9fc26b5a69f88c69b1b64d77266929916815371482c793eed9978f8c733e**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	044
<b>Radicado:</b>	05440 31 84 001 2021-00227-00
<b>Proceso:</b>	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES SUPERIOR DEL NIÑO A.R.C.
<b>Demandado:</b>	ALEXIS JARAMILLO HENAO
<b>Interesada:</b>	SANDRA RAMIREZ CASTRILLON
<b>Tema y subtemas:</b>	TERMINA PROCESO

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Dentro de la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior del niño A.R.C. a solicitud de SANDRA RAMIREZ CASTRILLON, el juzgado agotó todo el procedimiento previo a la audiencia de inicial, la cual se fijó para el día 21 de enero de 2022.

En el día y hora indicados, se abre audiencia, pero no comparece la Comisaria Primera de Familia ni la solicitante, razón por la cual el Despacho da aplicación a lo dispuesto en el art. 372 numeral 4 ibidem aplicable por analogía, concediendo 3 días para justificar su inasistencia.

En el término antes referido, no hubo pronunciamiento alguno, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en la citada norma en el inciso segundo, sin perjuicio de presentarse nueva demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, por no comparecer a la audiencia inicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 372 del C.G.P. aplicable por analogía, y no justificar su

inasistencia dentro del término legal, tal y como lo dispone la norma en cita en su numeral 4 inciso segundo.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**Juez**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Código de verificación: **02cbcd37b004d2065d1436af16ece266a5957d8e3153912b697df0995513f970**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

**Rdo y Proc.: 2019-00494 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: HELDA LUCIA ARCILA BUITRAGO  
Demandado: HERNAN DARIO ESCOBAR ARCILA  
Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

La anterior arrojó un valor de:

Saldo a capital: \$57.567.992,50

Intereses: 22.213.801,41

Total: \$79.782.793,91

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be493efd285c099856bcb98f6625b0d0314dc42339a97750ac17564b8c4e0bb4**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Sentencia Civil</b>	017
<b>Sentencia General:</b>	032
<b>Proceso:</b>	Divorcio CONTENCIOSO A Mutuo Acuerdo
<b>Demandante</b>	Claudia Maria Saldarriaga Ortiz
<b>Demandado</b>	Luis Enrique Vergara Franco
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2021-00218-00
<b>Decisión:</b>	Accede a pretensiones
<b>Tema:</b>	Divorcio de mutuo, posibilidad de dictar sentencia escrita

Se decide la presente solicitud de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO inicialmente contencioso y actualmente de MUTUO ACUERDO promovido por la señora CLAUDIA MARIA SALDARRIAGA ORTIZ contra LUIS ENRIQUE VERGARA FRANCO

### **ANTECEDENTES**

#### **DE LA DEMANDA**

Mediante apoderada judicial idónea, la señora CLAUDIA MARÍA SALDARRIAGA ORTIZ presentó demanda de divorcio con fundamento en las causales 2, 3 y 6 del artículo 154 del Código Civil, a fin que cesen los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 12 de febrero de 1992 en la PARROQUIA DORADAL DE PUERTO TRIUNFO del que se procrearon 3 hijos en la actualidad mayores de edad.

#### **ADMISIÓN Y TRÁMITE**

A través de auto del 4 de agosto de 2021, se admitió la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico por divorcio promovida, ordenando impartir a la demanda tramite verbal, la parte demandada se notificó de la existencia del proceso pero guardó silencio, posteriormente y mediante escrito del 2 de febrero de 2022 las partes solicitaron de común acuerdo que se emitiera sentencia anticipada ya que han decidido reemplazar de común acuerdo la causal de divorcio a la del numeral 9 del artículo 154 del CC

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y al no haber hijos menores de edad, además de que no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia conforme lo ordena el artículo 388 del CGP, dada la solicitud en consuno realizada por los contrayentes, previas estas

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues dada la fase preliminar en la que se encuentra el proceso, no hay lugar a evacuar un periodo probatorio para determinar culpabilidad en el divorcio y aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante un proceso contencioso de similar talante a este, ya que para la fecha de presentación de la demanda no se tienen hijos menores de edad, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

## **SOLUCION AL CASO CONCRETO**

Este despacho es competente para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de la demandante y demandado es el municipio de Marinilla.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio, en el que se señala su celebración el 12 de febrero de 1992, registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Triunfo, según folio 833839.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad; no obstante lo anterior, en el caso en concreto y por cuanto se indicó la inexistencia de hijos menores de edad, no es necesario la presentación del referido acuerdo.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de

plano, en el presente proceso. Advirtiéndole que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

### **CONCLUSIÓN:**

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso en la Parroquia DORADAL DE PUERTO TRIUNFO, debidamente registrado en la Registraduría Municipal de ese lugar; la petición de divorcio de mutuo acuerdo fue presentada signada por ambos y hallarse ajustado a derecho el acuerdo de las partes habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados por ambos durante el curso de este proceso

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello, en igual

Se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo dispone el numeral 1° del art 597 del CGP.

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por DIVORCIO de mutuo acuerdo contraído entre la señora CLAUDIA MARIA SALDARRIAGA ORTIZ quien se identifica con la c.c. 22.010.878 y el señor LUIS ENRIQUE VERGARA FRANCO con cédula de ciudadanía 3.603.283, que tuviera lugar el 12 de febrero de 1992; quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

TERCERO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 833839 de la Registraduria Municipal de Puerto Triunfo. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias y se gestionarán conforme al decreto 806 del 2020.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este proceso decretadas mediante auto del 4 de agosto de 2021, advirtiendo que la del inmueble con M.I 018-122312 ya está levantada por auto del 20 de septiembre de 2021 debidamente comunicada al registrador.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9419a580bb1776028e78ca61cfc06ca8a5384068300f7566c35210d884fb2230**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2012-00382-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que se ha guardado silencio por los herederos frente al requerimiento del 17 de enero de 2022, en el sentido de que se informara si los títulos depositados a nombre de ANA JULIA GIRALDO CASTAÑO con radicados errados, información incompleta y otros tantos errores pertenecían a esta sucesión, se procederá a hacer la entrega del dinero depositado antes de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición -28 de diciembre de 2015-, el cual se somete a la regla del artículo 1395 numeral 3 del C.C. así:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413830000017807	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	02/01/2013	NO APLICA	\$ 150.000,00
413830000018411	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	17/04/2013	NO APLICA	\$ 300.000,00
413830000018412	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	17/04/2013	NO APLICA	\$ 300.000,00
413830000018413	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	17/04/2013	NO APLICA	\$ 300.000,00
413830000018414	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	17/04/2013	NO APLICA	\$ 150.000,00
413830000020214	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	25/02/2014	NO APLICA	\$ 300.000,00

**TOTAL A ENTREGAR: \$ 1.500.000**

Como en esta sucesión, fueron reconocidos en total 10 asignatarios, teniendo la Doctora MARTHA HENAO DE GOMEZ con T.P 16.749 del C.S de la J poder para recibir los frutos representados en títulos judiciales conferido por los herederos:

1. ANA JULIA GIRALDO DE PINEDA
2. MARIA SOLEDAD GIRALDO DE CASTAÑO
3. MARIA OFELIA GIRALDO DE QUINTERO
4. ROSA ANGELICA GIRALDO CASTAÑO
5. MARTA INES GIRALDO DE RAMIREZ
6. FRANCISCO LUIS GIRALDO CASTAÑO
7. WILSON FERNEY GIRALDO SERNA quien actúa como heredero de la estirpe de JUAN GABRIEL GIRALDO CASTAÑO y como apoderado general

de GUILLERMO ANDRES Y EDGAR ARMANDO GIRALDO SERNA también sucesores de este de cujus.

Mientras que las señoras ESTER JUDITH, AMPARO DEL SOCORRO Y MARIA ADELA GIRALDO CASTAÑO fueron representadas por otro abogado.

Así las cosas, le corresponderá de la anterior suma dineraria a cada asignatario el valor de \$150.000 siéndole entregado a la Doctora MARTHA HENAO DE GOMEZ con T.P 16.749 del C.S de la J y que representa a los primeros 7 adjudicatarios la suma total de \$1.050.000 representados en los siguientes depósitos judiciales

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413830000017807	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	02/01/2013	NO APLICA	\$ 150.000,00
413830000018411	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	17/04/2013	NO APLICA	\$ 300.000,00
413830000018412	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	17/04/2013	NO APLICA	\$ 300.000,00
413830000018413	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	17/04/2013	NO APLICA	\$ 300.000,00

A. En lo que atañe a las señoras ESTER JUDITH, AMPARO DEL SOCORRO Y MARIA ADELA GIRALDO CASTAÑO y como le corresponde a cada una la suma de \$150.000 se procederá así:

Para ESTER JUDITH GIRALDO CASTAÑO se le hará entrega de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413830000018414	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	17/04/2013	NO APLICA	\$ 150.000,00

Y para las herederas AMPARO DEL SOCORRO Y MARIA ADELA GIRALDO CASTAÑO se ORDENARÁ FRACCIONAR el siguiente título:

413830000020214	\$300.000	<b>FRACCIONAMIENTO</b>	\$150.000
			\$150.000

Para así entregarle a cada una de las referidas señoras cada título fraccionado por \$150.000.

**Este auto se enviará al correo personal de abogada y partes para los fines pertinentes.**

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e10782b39f6f0dff5a52b01ee540ffdef6d6801e7a303dfd9d3999ccb9f16d6**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00236-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Conforme no existir oposición respecto a las pretensiones de la parte demandante, se hace innecesaria la práctica de pruebas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 2 se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c455fb2fd6a139b7fa7bcc613c14ec91cfc632246ca396b30d945109b1a5761**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Sentencia Civil</b>	015
<b>Sentencia General:</b>	030
<b>Proceso:</b>	LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA
<b>Causante:</b>	MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE PELAEZ Y OTRO
<b>Demandante:</b>	GLORIA AMPARO PELAEZ GOMEZ
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2020-00164-00
<b>Decisión:</b>	Aprueba trabajo de partición Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso

Estando cumplidos los formalismos dispuesto en los artículos 487 a 509 del Código General del Proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 Ibídem, a emitir el correspondiente pronunciamiento frente a la partición y adjudicación presentada por el apoderado de los interesados, esto es a proferir sentencia mediante la cual se impartirá o no aprobación a dicho trabajo.

### **ANTECEDENTES**

Por cumplir con los presupuestos de que tratan los artículos 488 y 489 del C.G.P, este Juzgado en obediencia a lo previsto en el artículo 409 Ibídem, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE PELAEZ, posteriormente y ante el fallecimiento del señor JOSE ELEAZAR PELAEZ LOPEZ en el curso del proceso se dispuso la acumulación de la sucesión de éste radicada bajo el número 05-440-31-84-001-2021-00048-00 a la de su cónyuge que ya se venía adelantando.

Se realizó igualmente la diligencia de inventarios y avalúos, aprobándose la misma y se ordenó librar el correspondiente comunicado de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario a la DIAN, la cual responde que a la fecha no figuran obligaciones pendientes a cargo de los causantes; se decretó la partición y se autorizó a los apoderados para su elaboración, posteriormente y ante el deber que tiene el juez de efectuar el estudio oficioso de la partición se evidenció que registraba

preocupantes diferencias y por auto del 19 de noviembre de 2021 se requirió al partidor para que la rehiciera, sin embargo, inconforme con ello planteó recurso de reposición y en subsidio apelación insistiendo en que debe aprobarse la partición de la manera en que se hizo porque ha sido pacífica, que los avalúos presentados fueron catastrales y algunos inmuebles son rurales y por eso la gran diferencia que a la única heredera que se le adjudicó un porcentaje considerablemente alto tiene que ver a la realización de mejoras que ella ha hecho.

En atención a los solicitado se procede a resolver previas estas:

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso en su numeral primero, por ello es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 Ibídem, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúo realizada en el proceso; por lo anotado es caso impartirle aprobación al trabajo partitivo tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibídem.

Ahora bien y sobre los motivos de inconformidad, debe entender el recurrente que este despacho en materia de particiones no puede guardar silencio ante algún indicio de inequidad en la distribución, como quiera que el artículo 509 numeral 5 así lo autoriza y en el trabajo partitivo no se indicó ninguna clase de razón que permitiera determinar al juzgado alguna razón por la cual se realizó la distribución del caudal relicto de la manera que se hizo, con todo y en atención a lo dispuesto por el artículo 1382 del CC como todos los coasignatarios tienen la libre disposición de sus bienes, y concurren al acto, pueden hacer la partición ellos mismos dada la naturaleza patrimonial de esta clase de litigios.

Ahora bien, constatados los valores adjudicados, se observa que se ha incurrido en un error aritmético en la adjudicación de las partidas 2 y 3 de las hijuelas 2, 4 y 6 como quiera que tales partidas fueron inventariadas así:

ACTIVO	MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO	VALOR ADJUDICADO
2	018-24523	\$13.121.582	\$13.121.581
3	018-159851	\$38.484.729	\$38.484.730

Por consiguiente, se corrige oficiosamente la partición entendiendo que la hijuela 6 tiene los siguientes valores y porcentajes

HIJUELA 6 DE GLORIA AMPARO PELAEZ GOMEZ		
018-68270	33,34%	\$5.334.400,00
018-73971	20,00%	\$3.200.000,00
018-159851	33,34%	\$12.830.809,00
018-24523	33,34%	\$4.374.736,00

Quedando así el valor de cada hijuela:

COMPROBACIÓN	
HIJUELA	TOTAL ADJUDICADO
1	\$63.720.393,00
2	\$25.733.183,00
3	\$3.200.000,00
4	\$25.733.183,00
5	\$3.200.000,00
6	\$25.739.945,00
TOTAL	\$147.326.704,00

En consecuencia, el juzgado DEJARÁ SIN VALOR el auto del 19 de noviembre de 2021 y atendiendo la voluntad de las partes y conforme a su insistencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1382 del CC impartirá aprobación a la partición.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

### FALLA

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR** el auto del 19 de noviembre de 2021 y **APROBAR** en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación, de los bienes inventariados en la sucesión intestada de los causantes MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE LOPEZ quien se identificó con la cédula 21.866.635, fallecida el día 26 de marzo de 2019 y el señor JOSE ELEAZAR PELAEZ LOPEZ fallecido el día 19 de diciembre de 2020 quien se identificó con la cédula 688.702, advirtiendo respecto a la hijuela sexta que los valores adjudicados en ella son los siguientes:

HIJUELA 6 DE GLORIA AMPARO PELAEZ GOMEZ		
018-68270	33,34%	\$5.334.400,00
018-73971	20,00%	\$3.200.000,00
018-159851	33,34%	\$12.830.809,00
018-24523	33,34%	\$4.374.736,00

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-4616, 018-24523, 018-159851, 018-68270, 018-73971 y 018-49097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia. Líbrese el respectivo oficio para la anotación correspondiente Art 78 del C.G.P.

**TERCERO: ADVERTIR** al registrador que en caso de devolución deberá expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar.

**CUARTO:** En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 de Código General del Proceso, se dispone protocolizar la partición y la sentencia en la Notaria Única de Marinilla – Antioquia.

**QUINTO:** Se ordena expedir copia de este fallo y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en numeral segundo es este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a052c411922486ec0529da807d9d4529689870ed04fc5ba7c93366fd7a095c04**  
Documento generado en 04/02/2022 02:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Sentencia Civil</b>	019
<b>Sentencia General:</b>	034
<b>Proceso:</b>	LIQUIDATORIO SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	MARIA ORFILIA DUQUE ORTIZ
<b>Demandado:</b>	HARVY CORREA BRUN
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2020-00230-00
<b>Decisión:</b>	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del CGP y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria, teniendo en cuenta el escrito de partición y adjudicación de bienes que conforman el patrimonio adquirido por las partes.

### **ANTECEDENTES**

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad patrimonial nacida y disuelta conforme se indicó en sentencia del 06 de diciembre de 2019 entre el 29 de abril de 2013 y el 20 de abril de 2019, se presentó el trabajo de partición por el partidor designado el cual no fuera objeto de reparo;

### **CONSIDERACIONES**

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual disolvió la misma en virtud del decreto de separación de bienes.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio instituido por MARIA ORFILIA DUQUE ORTIZ frente a HARVY CORREA BRUN, se procedió al emplazamiento de los acreedores una vez notificado el polo pasivo de tal decisión, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales a la que se le impartió la respectiva aprobación, posteriormente se designó partidor autorizándose al abogado CRISTIAN SANCHEZ RUA mediante auto del 19 de noviembre de 2021 a su realización, quien elaboró el trabajo respectivo sin que

hubiere sido objeto de reproche por las partes, y declaró disuelta y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial por ellos conformada.

Así las cosas y teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos, el inventario quedó así:

<b>ACTIVO</b>		
<b>N°</b>	<b>Descripción del bien</b>	<b>Valor</b>
1	100% inmueble con M.I 018-65973	\$36.069.284
2	35% inmueble con M.I 126.615	\$5.367.101
3	100% establecimiento de comercio con Matrícula mercantil 96360	\$20.000.000

**RECOMPENSAS A FAVOR DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

	<b>Valor Total</b>	<b>Compañero que debe recompensar</b>
1	\$20.173.010	HARVY CORREA BRUN
2	\$13.286.925.74	HARVY CORREA BRUN
3	\$100.800.000	HARVY CORREA BRUN

TOTAL ACTIVO: \$195.696.320.74

<b>PASIVO</b>		
	<b>Deuda</b>	<b>Valor</b>
1	Crédito hipotecario COOTRAFA inmueble 018-126615	\$28.205.077
2	Deuda en pagaré a Ruby Olaida Duque Ortiz	\$120.000.000
3	Deuda en letra de cambio a Leonor Ortiz Duque	\$10.000.000
4	Crédito hipotecario que grava inmueble 018-65973 adquirido por el demandado y a favor de Jhon Danilo Monsalve Rivillas	\$100.800.000

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición presentada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos y que el demandado HARVY CORREA BRUN en escrito debidamente presentado ante la Notaría Quinta de Pereira y ratificado en la Notaría Séptima de Risaralda por la misma persona, indicó renunciar a los gananciales que le pudieren corresponder así como la partición se realice a favor de la demandante en un 100% de su valor, es que este juez no observa ninguna clase de obstáculo legal para acceder a ello, como quiera que tal acto emana de quien tiene facultad dispositiva de hacerlo y por supuesto en el momento procesal oportuno, como quiera que aún la masa social se encuentra indivisa.

Así las cosas y como el excompañero permanente HARVY CORREA BRUN de manera libre y consciente decidió renunciar a sus gananciales e incluso expresó sin dubitación alguna la manera en que debía hacerse la partición y esa voluntad la acogió el partidor determinaron y siendo un asunto netamente patrimonial que las partes pueden definir autónomamente incluso renunciando al cobro de las recompensas a cargo de uno de los socios y a favor de la sociedad patrimonial, en atención a lo dispuesto por el artículo 1382 del CC, se procede a resumir la partición que se aprobará así:

<b>MARIA ORFILIA DUQUE ORTIZ (hijuela primera de activos y pasivos)</b>			
<b>ACTIVOS</b>			
<b>Nº</b>	<b>Bien inventariado</b>	<b>% adjudicado</b>	<b>Valor</b>
1	Inmueble identificado con M.I 018-65973	100	\$36.069.284
2	Derecho del 35% del Inmueble identificado con M.I 018-126615	100	\$5.367.101
3	Establecimiento de comercio denominado TIENDA MIXTA RICURAS con Matrícula Mercantil N° 96360	100	\$20.000.000
TOTAL			\$61.436.385
<b>PASIVOS</b>			
<b>Deuda</b>		<b>Valor</b>	
Crédito hipotecario COOTRAFA inmueble 018-126615		\$28.205.077	
Deuda en pagaré a Ruby Olaida Duque Ortiz		\$120.000.000	
Deuda en letra de cambio a Leonor Ortiz Duque		\$10.000.000	
Crédito hipotecario que grava inmueble 018-65973 adquirido por el demandado y a favor de Jhon Danilo Monsalve Rivillas		\$100.800.000	
TOTAL		\$259.005.077	

<b>HARVY CORREA BRUN (hijuela segunda)</b>	
<b>ACTIVOS</b>	<b>0.00</b>
<b>PASIVOS</b>	<b>0.00</b>

El Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para el socio beneficiario, de acuerdo a la voluntad plasmada por ellos en el contrato de transacción.

### **CONCLUSIÓN**

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad patrimonial celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **FALLA:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a gananciales presentada por el señor HARVY CORREA BRUN ante la Notaría Quinta de Pereira y ratificado en la Notaría Séptima de Risaralda por la misma persona, en consecuencia, APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Patrimonial que fuera conformada por MARIA ORFILIA DUQUE ORTIZ, con cédula No. 21.481.747 y HARVY CORREA BRUN, con cédula No. 73.181.284, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

<b>MARIA ORFILIA DUQUE ORTIZ (hijuela primera de activos y pasivos)</b>			
<b>ACTIVOS</b>			
<b>Nº</b>	<b>Bien inventariado</b>	<b>% adjudicado</b>	<b>Valor</b>
1	Inmueble identificado con M.I 018-65973	100	\$36.069.284
2	Derecho del 35% del Inmueble identificado con M.I 018-126615	100	\$5.367.101
3	Establecimiento de comercio denominado TIENDA MIXTA RICURAS con Matrícula Mercantil N° 96360	100	\$20.000.000
TOTAL			\$61.436.385
<b>PASIVOS</b>			
<b>Deuda</b>		<b>Valor</b>	
Crédito hipotecario COOTRAFA inmueble 018-126615		\$28.205.077	
Deuda en pagaré a Ruby Olaida Duque Ortiz		\$120.000.000	
Deuda en letra de cambio a Leonor Ortiz Duque		\$10.000.000	
Crédito hipotecario que grava inmueble 018-65973 adquirido por el demandado y a favor de Jhon Danilo Monsalve Rivillas		\$100.800.000	
TOTAL		\$259.005.077	

<b>HARVY CORREA BRUN (hijuela segunda)</b>	
<b>ACTIVOS</b>	<b>0.00</b>
<b>PASIVOS</b>	<b>0.00</b>

SEGUNDO: ENTENDER corregida la cédula de la demandante MARIA ORFILIA DUQUE ORTIZ quien se identifica con el número 21.481.747 y no 21.872.593 como se dijo equivocadamente en el trabajo de partición.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

CUARTO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de Marinilla, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General

del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente y disponer su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria y matrícula mercantil respectiva.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de diciembre de 2020, sin perjuicio del embargo con garantía real sobre el inmueble con M.I 018-65973 ordenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL radicado 05-440-40-89-001-2020-00385-00.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8288bee2c5755ac3e9c963e8a4e5c4e54826c83582a8f1cb5c89cebfbc28f77**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001- 2018-00318-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede, lo anterior por cuanto no ha transcurrido un tiempo prudencial para requerir a la entidad a efectos de que rinda el informe de valoración de apoyos.

La demandante debe tener presente que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO por el momento es la única entidad estatal que ha estado presta a rendir el informe de valoración de apoyos no solo de este juzgado sino al parecer de todos los del área metropolitana y el departamento de Antioquia; por tanto, es apenas razonable la espera, máxime cuando este juzgado le dio la opción a la actora de hacerlo particularmente, prefiriendo acudir a la aludida autoridad pública para tal menester, a pesar de contar con recursos económicos.

Lo anterior, sin perjuicio que la demandante gestione por su parte la obtención de la información que ahora hace vía solicitud de requerimiento a este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8721ace491e65e8c266601e1697e7fd4b484f896542ecfb929e7bd5d4d2cfdd8**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00181-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que hubo de ser fijada una audiencia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes el mismo día y hora en que se tenía prevista la celebración de la audiencia virtual en este proceso y por la naturaleza de la materia son de aquellos asuntos a los que este juzgado le da prelación legal, se APLAZA la misma y se fija como nueva fecha de su celebración el día ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA, la cual se llevará a cabo bajo la misma modalidad virtual.

De otro lado, se pone en conocimiento por tres días la respuesta brindada por contratante del demandado, con ocasión de la prueba de oficio ordenada por este juzgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7ed1dedfbd6902a120f9f9c165e885a90f5da180284546ee6ca68afad75393**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00179-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Vencido el termino común del traslado de las excepciones propuestas por los opositores y la naturaleza del proceso, se señala el día PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00, para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de conciliación, saneamiento, fijación del litigio de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del citado artículo, se decretarán las demás pruebas, las que se practicarán en la misma fecha y hora señalada. Agotada la etapa probatoria se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o en el canal digital que dispone para enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptara excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto esta audiencia se fija con la suficiente antelación, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97f49ed794e11c3d91e0a83187acea1d9cd056c6a13a22f5967337b102de9d6**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00571-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Surtido el traslado ordenado mediante auto del 2 de diciembre de 2021, conforme al artículo 129 del CGP se procede al DECRETO DE PRUEBAS dentro del presente incidente formulado por BERTHA NURY, FANY DEL SOCORRO Y MARIA LUZ MARINA VALENCIA así:

PARTE INCIDENTISTA E INCIDENTADA:

No solicitaron pruebas dentro de la oportunidad legal

DE OFICIO

Documental:

Téngase como tal la aportada durante todo el proceso de sucesión.

Se advierte que como no hay lugar a practicar pruebas la decisión al incidente se hará escrita tras cobrar ejecutoria este auto.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfba690390d78646f87e7d863461c9f8a1489c0293ad507d7d48fe62afafc113**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00105-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Una vez ejecutoriado el auto de data 21 de enero de los corrientes, a disposición de las partes el presente proceso para el impulso procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e782972f5e7f26cdd1fec2e8c0e66f02d57f57090d45280476a9fe3e609105a**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00443-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que no se ha hecho el llamado a los parientes de HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código civil. procédase entonces a la inclusión de estos al RUE, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, una vez surtido este emplazamiento y vencido el plazo para comparecer, conforme lo señala el Artículo 108 del CGP, se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16e880d65719db550ee5089c31c18ce7440e81e2c259ddcaeff8936a0459276**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001- 2021-00094-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Poner en conocimiento la respuesta de la AFP COLFONDOS por el término de TRES DÍAS, los cuales, una vez vencidos, se fijará fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez





RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00161-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Vencido el término para contestar al curador ad litem, se FIJA como nueva fecha con la mismas previsiones y advertencias señaladas en auto anterior el día DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **6eab7da3d3f86df9449d499b2ba4fa859290213e874de1f8302a95f874c1341f**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, se concede un término adicional de QUINCE DÍAS para que los manifiesten si realizaran la partición de mutuo acuerdo.

Se REQUIERE para que dentro de ese mismo término aclaren lo relacionado con la señora ROSA MARÍA PARRA DUQUE, en el sentido de manifestar y por supuesto acreditar que ella alcanzó a ser persona y de no ser así, las razones por las cuales se extendió el registro civil de nacimiento, en igual sentido deberán demostrar y acreditar si dicha persona ha dejado de existir, de no cumplirse dentro del término, se procederá a estudiar su reconocimiento como heredera de acuerdo al registro civil de nacimiento aportado.

Se ORDENA OFICIAR a la DIAN para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, anéxese al oficio el acta de inventarios aprobados.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9c6bf892d47604e910ac83e66943f08e8046a14397bbaca6174c786101fa58**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001- 2021-00226-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA  
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia el día 21 de enero de 2022 en el proceso de la referencia, y a través del cual se declaró infundada la recusación.

Ejecutoriado este auto se procederá con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**Juez**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deff670f57428b45be3b3bd73fe367e14da6ae39bd8dff55f41e851930c8013**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**